



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2020-00013

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA LORA GARIZABALO

DEMANDADO: SERVICONSTRUCCIONES G&C S.A.S

DECISION: SE RESUELVE NULIDAD

Señor Juez:

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado de la nulidad planteada, se encuentra vencido, habiendo hecho uso de el, la parte demandante a través de su apoderado judicial, quién allega prueba de incapacidad por padecimiento Covid 19, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Junio 30 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Julio, Uno (1 ) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Leído el escrito de Nulidad – Numeral 8 Art. 133 del C. G. del P. -planteado por la apoderada judicial de la demandada, sociedad SERVICONSTRUCCIONES G&C S.A.S. dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la señora SANDRA LORA GARIZABALO.

Fundamenta su pretensión el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el libelista que fundamenta su petición en el hecho de la creación de un negocio jurídico realizado entre la empresa que represento y la sociedad Disgracom, naciendo una obligación que debió ser cubierta por mi empresa, generándose como resultado un pagaré.
- De igual manera indica que el título valor pagaré fue endosado a favor de la señora SANDRA LORA GARIZABALO, demandante en el presente proceso ejecutivo, a quien se le entregó solo el título valor, no existe carta de instrucciones firmada por mi poderdante, pero para sorpresa dentro del expediente aparece una copia, por lo que se vienen adelantando acciones penales del caso.
- Continúa diciendo el memorialista, que se libró auto en febrero 4 de 2020, se ordenó decretar el embargo de cuentas corrientes y ahorro a nombre de la sociedad SERVIICONSTRUCCIONES G&C S.A.S., dentro del expediente no reposa certificación de notificación a la empresa teniendo datos como la dirección física, así como el correo electrónico para notificaciones judiciales.
- También dice, que es cierto que existe un documento notariado firmado por la señora Lora Garizabalo y mi cliente como representante de la empresa, documento que sería utilizado para aprobar el pago de un dinero y terminación de futuras litis.
- Además señala que quién hizo la solicitud de levantamiento de medidas es la parte demandante, haciendo aceptación el juzgado 11 civil del circuito, mediante auto de fecha Septiembre 23 de 2020, como queda demostrado

con la constancia de envío a la entidades bancarias ya que la solicitud se hizo por 15 días, siendo notificado este oficio a la sociedad demandada al correo electrónico, y más adelante este documento notariado es utilizado por la secretaria de éste juzgado para declarar la notificación por conducta concluyente.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. G. del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, tenemos que, en el presente informativo, es claro y probado se encuentra que la demandada, sociedad **SERVICONSTRUCCIONES G&C S.A.S** Nit. No. 830011881-0, a través de su representante legal señor **CALIXTO PEDRAZA MURILLO**, C.C. No. 19.078.443, en declaración jurada recepcionada ante el Notario 6 del Circulo Notarial de Barranquilla, celebro acuerdo notarial y en el cual, bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente: "...SE NOTIFICO ANTE EL PROCESO NO. 08001315301120200001300DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, HEMOS LLEGADO A UN ACUERDO PARA TRANSE SOBRE EL PROCESO EN CURSO..."-.

La presente afirmación, efectuada por el demandado ante Notario, deja sin piso jurídico, lo afirmado por la memorialista en sus argumentos, quien entre otras cosas sostiene: *"como queda demostrado con la constancia de envío a la entidades bancarias ya que la solicitud se hizo por 15 días, siendo notificado este oficio a la sociedad demandada al correo electrónico, y más adelante este documento notariado es utilizado por la secretaria de éste juzgado para declarar la notificación por conducta concluyente.."*.

*Ahora bien, es completamente cierto que la demandante solicitó el desembargo de cuentas bancarias por 15 días, solicitud que hizo de manera unilateral en atención al derecho que le asiste de disposición del derecho, notificándose la medida de desembargo, al correo electrónico de la entidad bancaria respectiva, en cumplimiento a lo dispuesto para tal efecto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.-*

*De otra parte, ésta agencia judicial difiere de lo manifestado por la memorialista, al señalar que la secretaria de ésta oficina judicial utilizó el documento notariado para declarar la notificación por conducta concluyente, conducta ésta que no se ajusta a la realidad procesal, toda vez, que el documento notariado al que se refiere la apoderada de la sociedad demandada, efectivamente fue arrimado al proceso por la parte activa en la presente litis, y es deber del juzgador que existiendo en el plenario documento notariado y firmado por las partes*

encontradas en la litis y en la cual el demandado manifiesta, que se notifico del radicado No. 08001315301120200001300, código éste que corresponde al número único de identificación del proceso por ellos creado, razón por la cual, mediante auto de fecha Febrero 5 de 2021 y notificado por estado el día 8 de Febrero de ésta anualidad, se decidió dar aplicación a la figura de la Conducta Concluyente Art. 301 del C. G. del Proceso, que a letra señala: “la notificación por Conducta Concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” -

Analizando lo anterior, debemos indicar que del documento notariado se desprende lo siguiente: queda probado que la parte pasiva tenía conocimiento pleno de la existencia del proceso que se le sigue ante esta agencia judicial, ya que en el mismo claramente indicó el número único de radicado del proceso

De igual manera, el presente escrito está debidamente firmado por el señor CALIXTO PEDRAZA MURILLO, C.C. No. 19.078.443, quién funge como representante legal de la sociedad demandada, según se desprende de Certificad de existencia y representación legal allegado al proceso.

Así las cosas, fueron estas las razones que llevaron a ésta agencia judicial a tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, tal como se dijo en auto de fecha febrero 5 de 2021.-

Por último, es menester aclarar al peticionario, que, en el presente caso, ésta agencia judicial, el día 11 de marzo de 2020 notificada por estado el día 12 del mismo mes y año, dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, contra la demandada, sociedad **SERVICONSTRUCCIONES G&C S.A.S** Nit. No. 830011881-0, representada legalmente por el señor **CALIXTO PEDRAZA MURILLO**, es decir, que la demandada estuvo más de 30 días hábiles para poder ejercer su derecho de defensa, en razón a encontrarse debidamente notificado, desconociéndose las razones para no haber podido ejercer su defensa en termino y proponer las excepciones de mérito o cualquier otro incidente y así se dijo por esta oficina judicial en el auto que ordenó seguir la ejecución.-.

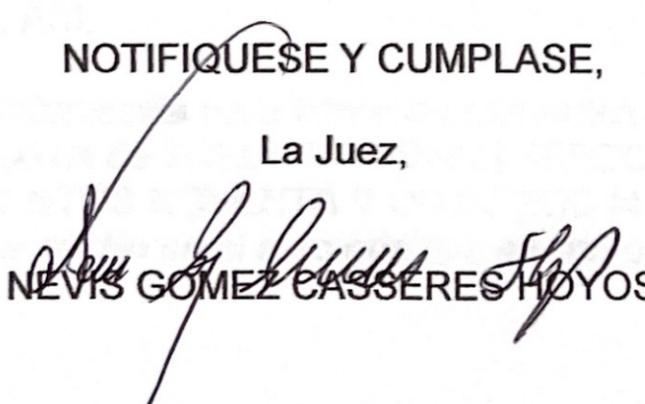
En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

- 1.- No acceder a decretar la nulidad planteada, por las razones expuestas en la presente decisión. -
- 2.- Ejecutoriado, el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente, remitiendo toda la actuación procesal al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -